



Se eliminó 28 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARIA DE INGRESOS
RRF/404/20/II
Oficio No. SAC/180/2022/XXII
Hoja: 1/9**

ASUNTO: Se Resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando la resolución recurrida.

CALLE [REDACTED] **NUMERO** [REDACTED]
ZONA [REDACTED] **C.P.** [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 14 días de marzo del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 20 de octubre de 2020, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] depositado el día 26 del mismo mes y año, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano en Martínez de la Torre, Veracruz, y recibido el día 29 de octubre de la misma anualidad, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/404/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaria, en contra de la multa con número de crédito ME-PLUS-016900-2019 y número de control 103010192799715C24128 de fecha 01 de junio de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración mensual del Impuesto Sobre la Renta estímulo acumulación de ingresos, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar servicios profesionales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondientes al mes de septiembre 2019.

RESULTANDO

1.- El 12 de noviembre de 2019, le fue notificado a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, actos administrativos diligenciados a través del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de dicha contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103010192799715C24128 de 31 de octubre de 2019, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración mensual del Impuesto Sobre la Renta estímulo acumulación de ingresos, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar servicios profesionales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por alimentos no básicos con alto contenido calórico, correspondientes al mes de septiembre 2019, otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**Expediente: RRF/404/20/XXII
Oficio No. SAC/180/2022/XXXI
Hoja: 2/9**

día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy promovente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-016900-2019 de fecha 1 de junio de 2020, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual, le fue personalmente notificada el 9 de septiembre de 2020.

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas:

"1- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- a) Copia de la identificación oficial a mi nombre: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio: 2915019480290.
- b) Copia simple de "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de control 103010192799715C24128, emitida el día 01 de junio de 2020, (...) en la que se requiere el pago del crédito fiscal No. **ME-PLUS-016900-2019** por la cantidad de \$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por supuestas declaraciones presentadas a requerimiento de la autoridad.
- c) Copia simple de "**FORMATO DE PAGO DE MULTA**", según notificada el 09 de septiembre de 2020.
- d) Copia simple de "**ACTA DE NOTIFICACIÓN**", según de fecha el día 09 de septiembre de 2020.
- e) Copia simple de LA DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES a mi nombre y con fecha de presentación de: 17 de marzo de 2020, a las 11:39 horas, con número de operación 354799974.
- f) Copia simple de LA DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES a mi nombre y con fecha de presentación de: 17 de marzo de 2020, a las 11:23 horas, con número de operación 354794218."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRIGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con



fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso a), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso b del número 1, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **UNO**, en el que la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

"La multa impuesta a mi persona, se encuentra indebidamente motivada, por lo que viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo que en consecuencia se encuentra indebidamente fundada. Esto es así, porque la multa impuesta corresponde a diversas obligaciones presentadas en forma espontánea.



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/404/20/XXII
Oficio No. SAC/180/2022/XXXI
Hoja: 4/9

En efecto las declaraciones en comento (...); fueron presentadas fuera de los plazos establecidos por las autoridades fiscales, sin embargo, estas se realizaron de forma espontánea y voluntaria sin que mediara ningún requerimiento por parte de la autoridad, esto es así porque al ser presentadas ignoraba si existía o no un requerimiento de dichas obligaciones y fueron presentadas en medios electrónicos con fecha: 17/03/2020, a las 11:39 horas, con números de operación: 354799974, 354794218 (...)

En otras palabras, la declaración fue presentada en forma espontánea con fecha del día 17 de marzo de 2020, mientras que el documento MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, con número de control: 103010192799715C24128 fue notificado con POSTERIORIDAD, 176 días después, exactamente el día 09 de septiembre de 2020, por lo que se puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación no se debe imponer multa alguna."

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que la recurrente, se constrañe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192799715C24128 de fecha 31 de octubre de 2019, relativo a las declaraciones detalladas en el punto número 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución, a efecto de acreditar el supuesto cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado



en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que da origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo; advirtiéndose que el requerimiento de mérito, fue debida y legalmente notificado, el día 12 de noviembre de 2019, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2008226 de 3

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Pag. 1605

Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Página: 61

Tesis: 1a./J. 81/2002

Jurisprudencia

Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los



conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento como en el caso específico.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

V.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio identificado como **DOS** en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

"Violación al artículo 134 en relación con el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, (...). Es así que en el presente caso no se me notificó en ningún momento, no cumpliendo con lo señalado en ese artículo (...)"

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación. En efecto, la recurrente se limita a citar artículos del Código Fiscal de la Federación, sin culminar su supuesto agravio en argumento debidamente justificado, en el que explique en qué parte de la resolución se origina tal ilegalidad, es decir, no arriba a la conclusión del porqué, la resolución impugnada, infringe determinados preceptos legales, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos



de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Luego entonces, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten resultan transgresores de diversos preceptos legales, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:



- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/404/20/XXII
Oficio No. SAC/180/2022/XXXI
Hoja: 9/9

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-016900-2019 y número de control 103010192799715C24128 de 01 de junio de 2020, mediante la cual se le determinó a la C. [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.
Lic.JFGP/Lic.KGFL/Lic.ASM

Av. Xalapa 301, Col Unidad del
Bosque, CP 91017,
Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
ww.veracruz.gob.mx/finanzas